



RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° 042 - 2020-SANIPES/PE

Surquillo, 24 de junio de 2020

VISTOS:

La Resolución Directoral N° 04-2020-SANIPES-DSNPA, de fecha 17 de enero de 2020; el Memorando N° 99-2020-SANIPE/DSNPA de fecha 7 de febrero de 2020, ambos emitidos por la Dirección Sanitaria y de Normatividad Pesquera y Acuícola; el recurso de apelación interpuesto por la empresa SGS DEL PERÚ S.A.C. de fecha 6 de febrero de 2020; el Informe N° 073-2020-SANIPES/OAJ de fecha 05 de marzo de 2020, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con carta C-368-SGS-OI-2018 del 2 de octubre de 2019, la entidad de Ensayo SGS del Perú S.A.C. (en adelante SGS) solicita a la Dirección Sanitaria y de Normatividad Pesquera y Acuícola (DSNPA) de SANIPES la actualización de dos (02) métodos químicos autorizados; asimismo, solicitan la inclusión de un nuevo profesional para ser registrado por SANIPES;

Que, mediante Oficio N° 578-2019-SANIPES/DSNPA, la DSNPA comunica a SGS que a partir de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 010-2019-PRODUCE, no existe un procedimiento administrativo que aplique para las Entidades de ensayo, por lo que correspondería ser atendidos a través del derecho de petición administrativa, por lo cual se solicita a SGS confirmar el objeto de su pretensión;

Que, con carta C-400-SGS-OI-2019 SGS confirma su pretensión de la actualización de métodos de ensayo y la inclusión de un nuevo profesional en el registro de SANIPES;

Que, Mediante Informe N° 012-2020-SANIPES/DSNPA/SDNSPA, la Sub Dirección de Normatividad Pesquera y Acuícola (SDNSPA) recomienda el otorgamiento de la actualización solicitada por SGS; también señala que la formación del profesional propuesto no guarda relación con el perfil profesional o afín a los descritos en los requisitos establecidos por SANIPES, con el propósito de velar y asegurar la inocuidad y sanidad pesquera y acuícola;

Que, La DSNPA emite la Resolución Directoral N° 04-2020-SANIPES-DSNPA de fecha 17 de enero de 2020, que en su Artículo N° 1 resuelve: **“ACTUALIZAR la Relación de Métodos Aprobados N° PTE-008-09-SANIPES; Rev. 38, de la entidad de ensayo SGS DEL PERÚ S.A.C.”**; y, en su Artículo 2: **“DENEGAR la incorporación del profesional Aguinaldo Díaz Goicochea en el listado de personal autorizado para los métodos de ensayo de la entidad de ensayo SGS DEL PERU S.A.C.”**;

Que, con Carta C-045-SGS-QA-2020 del 6 de febrero de 2020, SGS, en adelante la recurrente, formula un escrito denominado **“Derecho de Petición Administrativa –**

Interposición del Recurso Administrativo de Apelación para la incorporación del profesional Aginaldo Díaz Goicochea como personal autorizado de la Entidad de Ensayo_Sede Callao al Servicio Nacional de SANIDAD Pesquera - SANIPES”;

Que, A través del Memorando N° 99-2020-SANIPES/DSNPA de fecha 7 de febrero de 2020, la DSNPA eleva el denominado “Recurso Administrativo de Apelación” conjuntamente con el expediente administrativo a la Presidencia Ejecutiva de SANIPES para el análisis correspondiente;

Que, mediante Ley N° 30063, se crea el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES, como un organismo técnico especializado, adscrito al Ministerio de la Producción, que tiene competencias para normar y fiscalizar los servicios de sanidad e inocuidad pesquera, acuícola y de piensos e ingredientes de piensos de origen hidrobiológico y con destino a especies hidrobiológicas, en el ámbito nacional, así como aquellos servicios complementarios y vinculados que brinden los agentes públicos o privados relacionados con el sector de la pesca y acuicultura, enmarcados en las medidas y normas sanitarias y fitosanitarias internacionales;

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo de Consejo Directivo N° 065-2S14-2018¹, en concordancia a lo establecido en el literal q) del artículo 18 del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2014-PRODUCE²; corresponde a la Presidencia Ejecutiva³ resolver mediante Resolución el recurso de apelación interpuesto;

Que, el artículo 217 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos correspondientes, siendo sólo impugnables los actos administrativos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión;

Que, el artículo 220 del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, de este modo, el recurso de apelación trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento, que desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho, guarda relación con el principio de legalidad a que debe someterse la Administración Pública, en la cual se exige que si una autoridad mediante revisión superior detecta un error de derecho, una infracción del ordenamiento o una equivocación en la apreciación o valoración de los hechos probados, debe ser corregido cualquier error detectado en el procedimiento recursal con independencia de que favorezca o perjudique al recurrente;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del mismo TUO precitado, indica que el término para la interposición de los recursos es de quince días perentorios, el cual es contado a

¹ Por Acuerdo de Consejo Directivo N° 065-2S14-2018, se autoriza a la Presidencia Ejecutiva del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera resolver todas las apelaciones que provengan de resoluciones en materia de medidas sanitarias, emitidas por los Órganos de Línea como última instancia administrativa.

² Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2014-PRODUCE.

“Artículo 18.- Funciones de la Dirección Ejecutiva

Son funciones de la Dirección Ejecutiva, las siguientes:

(...)

q. Actuar como segunda instancia administrativa para los fines que corresponda. (...)”

³ Denominación modificada de acuerdo al artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1402, que modifica diversos artículos de la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES).



partir del día hábil siguiente de la notificación del acto impugnado, de acuerdo con lo previsto en el numeral 145.1 del artículo 145 de la ley en mención. El numeral 144.1 del artículo 144 de la referida ley, establece que el plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto;

Que, la Resolución Directoral N° 04-2020-SANIPES-DSNPA fue notificada con fecha 23 de enero de 2020, conforme se advierte del cargo de la Cédula de Notificación N° 04-2020-SANIPES/DSNPA, que obra a folios 69 del expediente administrativo. La recurrente formuló su escrito el día 6 de febrero de 2020, es decir, dentro del término de ley;

Que, la recurrente formuló su escrito, del cual se advierte que contiene una pretensión impugnativa contra la Resolución Directoral N° 04-2020-SANIPES-DSNPA, en el extremo del artículo 2, ya que aunque no lo fundamenta, vuelve a presentar un título profesional y un certificado de trabajo, adjuntando el curriculum vitae del personal que desea registrar en SANIPES; documentos que ya fueron presentados y evaluados en su solicitud inicial. Adjunta también un Certificado de trabajo del año 2020, que si bien no fue evaluado antes, no desvirtúa los fundamentos contenidos en los considerados de la Resolución Directoral precitada. Asimismo, se advierte que el referido escrito no cumple, entre otros, con exponer los fundamentos de hecho y de derecho conforme a lo dispuesto en el artículo 124 del TUO de la LPAG; y tampoco guarda la observancia respecto de lo señalado en los artículos 220 y 221⁴ del citado TUO;

Que, finalmente, por lo antes expuesto y de la evaluación del escrito formulado por la recurrente, se advierte que el mismo no puede ser considerado como un recurso de apelación en puridad, por lo que el mismo deviene en improcedente;

Con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera, modificada por el Decreto Legislativo N° 1402; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; en concordancia a lo previsto en el literal p) del artículo 18° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2014-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el escrito denominado *“Derecho de Petición Administrativa – Interposición del Recurso Administrativo de Apelación para la incorporación de profesional Aguinaldo Díaz Goicochea como personal autorizado de la Entidad de Ensayo Sede Callao al Servicio Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES”*, presentado por la empresa SGS DEL PERÚ S.A.C. con escrito de registro N° 32842020 de fecha 6 de febrero de 2020.

Artículo 2.- NOTIFICAR la presente Resolución a la empresa SGS DEL PERÚ S.A.C., conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁴ **Artículo 221.- Requisitos del recurso.-**

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES (www.sanipes.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.